



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación No. 15001-33-31-007-2010-00237-00**  
**Demandante: RUTH ANGÉLICA SEPÚLVEDA ZAMORA**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –**  
**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

Entra al Despacho el proceso de la referencia, con el objeto de dictar sentencia de fondo; en cumplimiento de los presupuestos procesales y en ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, así procederá.

**I. SINTESIS DE LA DEMANDA**

La ciudadana **RUTH ANGÉLICA SEPÚLVEDA ZAMORA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, ejerce medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** en resumen con el siguiente *petitum*:

**1. Pretensiones**

Se declare la nulidad de la Resolución No. 0201- E – 26/FEB/2010 expedida por el Director Administrativo de la Secretaría de Educación de Boyacá y el Secretario de Educación de Boyacá por la cual se negó el ascenso del grado nueve (9) al grado diez (10) del Escalafón Nacional Docente a la demandante.

Se declare que la demandante tiene derecho a que el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, le reconozca y pague su ascenso en el Escalafón Nacional Docente del grado nueve (9) al grado diez (10) con la experiencia acreditada a partir del 25 de enero de 2003 al 23 de enero de 2006(3 años); certificación de no exclusión

del escalafón y efectos retroactivos a quince (15) días posteriores a la solicitud de ascenso (17 de abril de 2009, radicado 74603), conforme al Decreto Nacional 2277 de 1979 y sus decretos reglamentarios, toda vez que la experiencia acreditada debe entenderse como el requisito de tiempo de servicio solicitado por la entidad

Se Condene a la entidad demandada a pagar a la accionante el valor de las diferencias que resulten entre la asignación señalada en el grado en el que se encuentra y el grado al que debe ser ascendida en el Escalafón nacional Docente con los correspondientes reajustes de ley.

Se Condene a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC de conformidad con el art. 178 del C.C.A.; al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria conforme al art. 177 del C.C.A y se dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo dentro del término perentorio señalado en el art. 176 del C.C.A.

## **2. Fundamento fáctico**

La demandante presta sus servicios al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (Secretaría de Educación) como docente en propiedad y están inscrita en el escalafón de conformidad con los parámetros del Decreto – Ley 2277 de 1979.

Mediante Resolución 01425 de 3 de julio del 2007 fue ascendida al grado nueve (9) en el Escalafón Nacional Docente asignando como fecha para el próximo ascenso - grado diez – el 25 de enero de 2003.

El 17 de abril de 2009, bajo el radicado 74603 petitionó solicitud de ascenso ante la entidad accionada, acreditando los requisitos de tiempo de servicios del 25 de enero de 2003 al 25 de enero de 2006 (3 años).

Mediante Resolución No. 0201-E- 26/FEB/2010, la Secretaría de Educación de Boyacá negó el ascenso considerando que la accionante no cumplía con los requisitos de tiempo de servicios exigidos por el art. 10 del Decreto 2277 de 1979.

Para resolver la petición la entidad accionada dio aplicación a la Ley 715 de 2001 y su Decreto Reglamentario 1095 de 2005 y no aplicó el Decreto 2277 de 1979 ni sus Decretos Reglamentarios.

La Resolución No. 0201-E- 26/FEB/2010 fue notificada el 21 de mayo de 2010.

### **3. Concepto de violación**

**3.1 Violación de normas constitucionales y legales** El demandante cita como normas infringidas con el acto Administrativo las siguientes:

Arts. 1, 2, 5, 6, 13, 25, 26, 29, 53, 93, 125, 209, 228 y 336 de la C. P y Decretos 2277 de 1979, 259 de 1981, 2480 de 1986, 1581 de 1987, Ley 115 de 1994, Decreto 1095 de 2005 y Decreto 241 de 2008

Luego de hacer un análisis normativo y jurisprudencial el apoderado de la parte actora considera que su representada tiene derecho a que la entidad demandada reconozca y pague su ascenso al escalafón del grado noveno (9) al grado décimo (10) al encontrarse acreditado el tiempo de servicios requerido (3 años) conforme a lo señalado en el Decreto 2277 de 1979 y sus Decretos Reglamentarios.

Considera que la demandante se encontraba cobijada por el artículo 23 del Decreto 259 de 1981, modificado por el artículo 74 del Decreto 2480 de 1986 en relación a con los docentes y directivos docentes que se rigen por el Decreto 2277 de 1979.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue radicada el día 15 de octubre de 2010; por auto de fecha 14 de diciembre de 2011 se dispuso la admisión de la demanda (Fls. 64-66); por providencia de 22 de febrero de 2012 (Fls 73-75) se decretó el desistimiento de la demanda ante la falta de pago de gastos del proceso; el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión anterior (fls. 85-89) la cual es resuelta por el Tribunal Administrativo de Boyacá quien en providencia de 28 de noviembre de 2013 resuelve revocar la providencia de 22 de febrero de 2012 y ordena continuar con el trámite del proceso (Fls. 155-161); el día 14 de mayo de 2014 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja avoca conocimiento del proceso (fl. 163); dicho Despacho por auto del 2 de julio de 2014 requiere a la parte actora para que acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso (Fl. 164), pago que acredita el profesional del derecho mediante recibo de consignación visible a fl. 168 del expediente.

En virtud del Acuerdo CSJBA15-418 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare del 13 de enero de 2015 por medio del cual se efectúa una reasignación de proceso, en providencia del 9 de abril de 2015 este Despacho avoca conocimiento del proceso; por auto de 12 de noviembre de 2015 se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue copia de la demanda

y sus anexos para poder efectuar las notificaciones ordenadas en el auto admisorio (Fl. 173); la entidad accionada es notificada personalmente el día 24 de febrero de 2016 (Fl. 176); el proceso se fijó en lista por el término de diez (10) días desde el 8 de marzo de 2016 hasta el 28 de marzo de la presente calenda (Fl. 177) término dentro del cual el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación da contestación a la demanda (Fls 178-187).

En consideración a que las pruebas fueron aportadas por las partes, mediante auto de fecha 22 de abril de dos mil dieciséis (2016) el Despacho resuelve prescindir del término probatorio y correr traslado común a las partes por el término de 10 días para que presentaran alegatos de conclusión (fls. 209-210); vencido el término anterior, el día 12 de mayo de 2016 ingresa el expediente al Despacho para proferir sentencia. (Fl. 214)

### **III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 178-187)**

Señala que la Administración dio aplicación correcta y coherente a los artículos 10, 74 y 18 de los Decretos 2277 de 1979, 2480 de 1986 y 709 de 1976 respectivamente y que lo pretendido por la parte actora es contrario a derecho por cuanto hace una interpretación cómoda y aislada del artículo 74 del Decreto Reglamentario 2480 de 1986.

Indica que no es posible desconocer la fecha de los requisitos que se acreditan para los respectivos grados por que conllevaría a la desnaturalización del ascenso en virtud del mérito y la acreditación de requisitos en el respectivo grado, es pretender que se ascienda sólo en virtud del tiempo y desconociendo los postulados de titulación profesional y de cursos crédito que la norma igualmente establece como requisito.

Por lo anterior considera que las pretensiones no están llamadas a prosperar en razón a que entre el momento del cumplimiento de los requisitos para el ascenso al grado noveno y que es el 04/12/2006 y la fecha de radicación de la solicitud de ascenso al grado décimo esto es 17 de abril de 2009, no se acredita un tiempo de servicios de tres años requeridos para el respectivo ascenso

Finalmente informa que el 19 de marzo de 2010 la accionante solicitó Ascenso al grado 10º. La cual fue resuelta de manera positiva mediante Resolución No. 740 del 28 de julio de 2010 y por cumplimiento de requisitos así: tres años de servicio a partir del 04/12/2006 y 03/12/2009, señalándole tiempo para el próximo ascenso a partir del 04/12/2009, y con efectos fiscales quince días posteriores a la radicación de la salud y que corresponden a 14/04/2010 y posteriormente fue ascendida al grado 11 con efectos fiscales del 29/07/2013 y con señalamiento de fecha para próximo ascenso el día 06/05/2013 fecha esta que corresponde a la

acreditación de los dos requisitos ley tiempo de servicio y curso en un valor de siete créditos certificados a 06/05/20013.

Indica que los actos administrativos señalados anteriormente fueron aceptados por la educadora y no sometidos a control de legalidad lo que determina su firmeza y presunción de legalidad.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1. Secretaria de Educación de Boyacá**

Reafirma los mismos argumentos de la contestación de la demanda en el sentido de indicar que la docente para ascender al grado 9º anterior al ascenso aquí solicitado acreditó requisitos el día 04/12/2006, y es a partir de esta fecha cuando se debe contabilizar el tiempo para el próximo ascenso.

El Decreto 2277 de 1979 establece el régimen especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente y en lo referente al tiempo de servicio para ascenso a cada uno de los grados del escalafón docente.

Indica que en el artículo 21 del estatuto establece que el tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará "a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior"

Finalmente la parte actora no presenta Alegatos; el Ministerio Público se abstiene de rendir concepto.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **1. Problema Jurídico**

legal y constitucional expedida para el ascenso del grado 9º al grado 10º del escalafón docente

##### **1.1 Problema Jurídico Asociado**

¿Tiene derecho la señora RUTH ANGÉLICA SEPÚLVEDA ZAMORA, a ser ascendido del grado 9º. al grado 10º del Escalafón Nacional Docente por haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el art. 10 de decreto 2277 de 1979 y decretos reglamentarios a partir de los 15 días posteriores a la radicación de la solicitud, esto es a partir del 17 de abril de 2009?

En ese orden de ideas, y de cara a resolver el problema jurídico planteado, se procederá inicialmente, a decantar el marco jurídico

dentro del cual se enmarcan las situaciones fácticas y jurídicas que contraen la presente acción, para que con posterioridad se de paso al análisis del caso concreto.

## 2. MARCO JURÍDICO APLICABLE

A fin de resolver el problema de la referencia, el Despacho considera indispensable precisar sobre los siguientes aspectos: 1.- Marco Normativo del Ascenso en el Escalafón dentro de la carrera docente. 2. El caso concreto.

### 2.1. Del Asenso en el Escalafón dentro de la Carrera Docente

El Gobierno Nacional, expidió el decreto 2277 de 1979, mediante el cual se establece el régimen especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el Sistema Educativo Nacional.

El artículo 10 del memorado decreto, establece la estructura del escalafón docente, al tiempo que delimita los requisitos de ingreso y ascenso de los docentes titulados a los distintos grados de escalafón docente, estableciendo frente al ascenso al grado décimo del mencionado escalafón, lo siguiente:

GRADOS	TÍTULOS	CAPACITACIÓN	EXPERIENCIA
<b>Al Grado 10</b>	a) Licenciado en Ciencias de Educación.	-	3 años en el grado 9
	b) Profesional con Título Universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación.	Créditos	3 años en el grado 9
	c) Tecnólogo en Educación.	-	3 años en el grado 9
	d) Técnico o Experto en Educación.	Créditos	4 años en el grado 9

Posteriormente, la **Ley 715 de 2001**, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, reguló frente al tema de ascenso al escalafón Nacional Docente lo siguiente:

**Artículo 24. SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.** Durante el período de siete años, comprendido entre enero 1° de 2002 y 30 de diciembre de 2008, el ascenso en el escalafón de los docentes y directivos docentes, en carrera, se registrá por las siguientes disposiciones:

**En ningún caso se podrá ascender, a partir del grado séptimo en el escalafón, de un grado al siguiente y a ninguno posterior, sin haber cumplido el requisito de permanencia en cada uno de los grados.** Solo podrán homologarse los estudios de pregrado y posgrado para ascender hasta el grado 10 del escalafón nacional docente, de acuerdo con las normas vigentes.

El requisito de capacitación será en el área específica de desempeño o general según la reglamentación que para tal efecto señale el Gobierno Nacional.

El tiempo de permanencia de los grados 11, 12 y 13 establecido en las disposiciones vigentes se aumenta en un año a partir de la vigencia de esta ley, y no será homologable.

Los departamentos, distritos y municipios podrán destinar hasta un uno por ciento (1.0%) durante los años 2002 al 2005 y uno punto veinticinco (1.25%) durante los años 2006 al 2008, del incremento real de los recursos del sector, a financiar ascensos en el escalafón, previo certificado de la disponibilidad presupuestal. Cualquier ascenso que supere este límite deberá ser financiado con ingresos corrientes de libre disposición de la respectiva entidad territorial, previo certificado de disponibilidad.

Los docentes que laboran en áreas rurales de difícil acceso podrán tener estímulos consistentes en bonificación, capacitación, y tiempo, entre otros, de conformidad con el reglamento que para la aplicación de este artículo expida el Gobierno Nacional.

**Parágrafo.** El régimen de carrera de los nuevos docentes y directivos docentes que se vinculen, de manera provisional o definitiva, a partir de la vigencia de la presente ley, será el que se expida de conformidad con el artículo 111.

(...)

**Artículo 111. FACULTADES EXTRAORDINARIAS.** Concédase precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, para:

111.1. Organizar un sistema de inspección, vigilancia y control, adaptable a distintos tipos de instituciones y regiones, que permita atender situaciones especiales. Para tal fin, se podrán crear los organismos necesarios.

111.2. Se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir un nuevo régimen de carrera

*docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos.*

*El nuevo régimen de carrera docente y administrativa se denominará Estatuto de Profesionalización Docente y tomará en cuenta entre otros los siguientes criterios:*

- 1. Mejor salario de ingreso a la carrera docente.*
- 2. Requisitos de ingreso.*
- 3. Escala salarial única nacional y grados de escalafón.*
- 4. Incentivos a mejoramiento profesional, desempeño en el aula, ubicación en zonas rurales apartadas, áreas de especialización.*
- 5. Mecanismos de evaluación, capacitación, permanencia, ascensos y exclusión de la carrera.*
- 6. Oportunidades de mejoramiento académico y profesional de los docentes.*
- 7. Asimilación voluntaria de los actuales docentes y directivos docentes*

*Contemplado en el Decreto-ley 2277 de 1979.*

*Para la preparación del proyecto de Estatuto de Profesionalización Docente, el Ministerio de Educación Nacional conformará un grupo de trabajo integrado por dos representantes del Honorable Congreso de la República, dos representantes de la Federación Colombiana de Educadores, dos expertos designados por el señor Presidente de la República, y el Ministro de Educación Nacional, quien presidirá el grupo. Elegido un nuevo Presidente de la República, éste designará a una persona para que integre dicho grupo de trabajo.*

*111.3. Crear consejos u otros organismos de coordinación y regulación Intersectorial”.*

Por su parte el **Decreto 1095 de 2005**, expedido por el Ministro del Interior y de Justicia en delegación de funciones Presidenciales, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el referido artículo 111 de la ley 715 de 2001, establece:

*Artículo 1. “**AMBITO DE APLICACION.** El presente decreto se aplica a los docentes y directivos docentes en carrera escalafonados de acuerdo con el Decreto Ley 2277 de 1979 que se financian con recursos del sistema general de participaciones, y por el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 30 de diciembre de 2008.*

Frente al trámite de las solicitudes de ascenso, la norma en cita estableció:

**Artículo 2. Trámite de las solicitudes de ascenso.** Las solicitudes de ascenso serán presentadas ante la repartición organizacional determinada por la entidad territorial certificada, en la cual se encuentra laborando el docente, o directivo docente. Serán tramitadas, previa disponibilidad presupuestal, en estricto orden de radicación.

Si verificada la solicitud de ascenso, cumple con los requisitos establecidos, la decisión de ascenso en el Escalafón Nacional Docente será adoptada mediante resolución motivada en la que conste el cumplimiento de todos los requisitos. Las solicitudes de ascenso presentadas por los docentes o directivos docentes serán resueltas dentro de los sesenta (60) días siguientes a su presentación.

Si faltan documentos o estos no cumplen todos los requisitos exigidos para cada caso, la solicitud será devuelta en un tiempo máximo de dos (2) meses, mediante oficio y con indicación del motivo. En este caso, el término de los sesenta (60) días para resolver la solicitud de ascenso empezará a contar a partir de la radicación de los documentos que corrigen la deficiencia observada.

**Parágrafo.** Las solicitudes de ascenso radicadas con anterioridad al 1º de enero de 2002 y que cumplan los requisitos establecidos en la legislación vigente anterior a la expedición de la Ley 715 de 2001, serán resueltas de conformidad con las normas vigentes al momento de la presentación de la solicitud. Aquellas solicitudes de ascenso radicadas con posterioridad al 1º de enero de 2002 serán resueltas de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

Así mismo, en el Artículo 3 del Decreto mencionado, modificado por el artículo 2 del Decreto 241 del 2008, señala que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2277 de 1979, la ley 115 de 1994, el Decreto 709 de 1996, la Sentencia de la Corte Constitucional C - 507 de 1997 y la Ley 715 de 2001 establece para ascender en el Escalafón Nacional Docente, los siguientes requisitos:

GRADOS	TÍTULOS	CAPACITACIÓN	EXPERIENCIA
<b>Al Grado 2</b>	a) Bachiller Pedagógico.	-	2 años en el grado 1
<b>Al Grado 3</b>	a) Perito o Experto en Educación. b) Bachiller Pedagógico.	- Créditos	3 años en el grado 2 3 años en el grado 2
<b>Al Grado 4</b>	a) Perito o Experto en Educación. b) Bachiller Pedagógico.	Créditos -	3 años en el grado 3 3 años en el grado 3
<b>Al Grado 5</b>	a) Técnico o Experto en Educación. b) Perito o Experto en Educación. c) Bachiller Pedagógico.	- - Créditos	3 años en el grado 4 4 años en el grado 4 3 años en el grado 4

<b>Al Grado 6</b>	a) Profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la educación.	Curso	3 años en el grado 5
	b) Tecnólogo en Educación.	-	3 años en el grado 5
	c) Técnico o Experto en Educación.	Créditos	3 años en el grado 5
	d) Perito o Experto en Educación.	-	3 años en el grado 5
	e) Bachiller Pedagógico.	-	3 años en el grado 5
<b>Al Grado 7</b>	a) Licenciado en Ciencias de la Educación.	-	3 años en el grado 6
	b) Profesional con Título Universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación.	-	3 años en el grado 6
	c) Tecnólogo en Educación.	Créditos	4 años en el grado 6
	d) Técnico o Experto en Educación.	-	3 años en el grado 6
	e) Perito o Experto en Educación.	-	3 años en el grado 6
	f) Bachiller Pedagógico.	Créditos	4 años en el grado 6
<b>Al Grado 8</b>	a) Licenciado en Ciencias de la Educación.	-	3 años en el grado 7
	b) Profesional con Título Universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación.	Créditos	3 años en el grado 7
	c) Tecnólogo en Educación.	-	4 años en el grado 7
	d) Técnico o Experto en Educación.	Créditos	3 años en el grado 7
	e) Perito o Experto en Educación.	Créditos	4 años en el grado 7
	f) Bachiller Pedagógico.	-	3 años en el grado 7
<b>Al Grado 9</b>	a) Licenciado en Ciencias de la Educación.	Créditos	3 años en el grado 8
	b) Profesional con Título Universitario diferente al de	Créditos	3 años en el grado 8

	<p>Licenciado en Ciencias de la Educación.</p> <p>c) Tecnólogo en Educación.</p> <p>d) Técnico o Experto en Educación.</p>	-	<p>3 años en el grado 8</p> <p>3 años en el grado 8</p>
<b>Al Grado 10</b>	<p>a) Licenciado en Ciencias de Educación.</p> <p>b) Profesional con Título Universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación.</p> <p>c) Tecnólogo en Educación.</p> <p>d) Técnico o Experto en Educación.</p>	<p>-</p> <p>Créditos</p> <p>-</p> <p>Créditos</p>	<p>3 años en el grado 9</p> <p>3 años en el grado 9</p> <p>3 años en el grado 9</p> <p>4 años en el grado 9</p>
<b>Al Grado 11</b>	<p>a) Licenciado en Ciencias de la Educación.</p> <p>b) Profesional con Título Universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación.</p> <p>c) Tecnólogo en Educación.</p>	<p>Créditos</p> <p>-</p> <p>Créditos</p>	<p>3 años en el grado 10</p> <p>3 años en el grado 10</p> <p>4 años en el grado 10</p>
<b>Al Grado 12</b>	<p>a) Licenciado en Ciencias de la Educación.</p> <p>b) Profesional con Título Universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación.</p>	Créditos	<p>5 años en el grado 11</p> <p>5 años en el grado 11</p>
<b>Al Grado 13</b>	<p>a) Licenciado en Ciencias de la Educación.</p> <p>b) Profesional con Título Universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación.</p>	<p>Créditos</p> <p>Créditos</p>	<p>4 años en el grado 12</p> <p>4 años en el grado 12</p>

<b>Al Grado 14</b>	a) Licenciado en Ciencias de la Educación o Profesional con Título Universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación, que no haya sido sancionado con exclusión del Escalafón Docente y que cumpla uno de los siguientes requisitos: Título de posgrado reconocido por el Ministerio de Educación Nacional o autor de una obra de carácter científico, pedagógico o técnico.	-	3 años en el grado 13
--------------------	---	---	-----------------------

Frente a los efectos fiscales generados por el ascenso el artículo quinto del Decreto 1095 de 2005, expresaba:

*ARTICULO 5. "EFECTOS FISCALES. Los efectos fiscales del ascenso se generarán a partir de la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso que determina la clasificación en el grado correspondiente del Escalafón.*

***El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior. (negrilla del Despacho)***

***Parágrafo transitorio.*** Las entidades territoriales certificadas deberán resolver inicialmente y en estricto orden de radicación las solicitudes de ascenso radicadas con anterioridad a la expedición del presente decreto, con el lleno de los requisitos legales.

*Una vez expedidos la totalidad de los actos administrativos de ascenso de que trata el inciso anterior y cuyos efectos fiscales se generarán a partir de la fecha de expedición del acto, las entidades territoriales, deberán expedir los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso. Este costo será el correspondiente al causado a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la solicitud hasta la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso. Para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso las entidades territoriales deberán atender las solicitudes en estricto orden de radicación de la solicitud de inicial de ascenso.*

*En ningún caso podrá la resolución de ascenso reconocer indexación o intereses de cualquier tipo por concepto de los efectos fiscales del reconocimiento".*

El Decreto 1095 de 2005, fue modificado por el decreto 241 del 31 de enero de 2008, modificando los artículos segundo y quinto en los siguientes términos:

***Artículo 2. Trámite de las solicitudes de ascenso.*** Las solicitudes de ascenso serán presentadas ante la repartición organizacional

*determinada por la entidad territorial certificada, en la cual se encuentra laborando el docente, o directivo docente. Serán tramitadas en estricto orden de radicación.*

*Si verificada la solicitud de ascenso, esta cumple con los requisitos establecidos, la decisión de ascenso en el Escalafón Nacional Docente será adoptada mediante resolución motivada en la que conste el cumplimiento de todos los requisitos.*

*Cuando la solicitud de ascenso no se acompañe de los documentos o informaciones necesarias o estos no cumplen todos los requisitos exigidos para cada caso, en el acto de recibo se le indicarán al peticionario los que falten.*

*La solicitud de ascenso será resuelta en el término fijado en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo. No obstante, si una vez radicada la solicitud, las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar la actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, para que aporte la información o documentos que deben subsanar, aclarar o completar. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más información, y decidirán con base en aquello de que dispongan; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos o documentos, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.*

**Parágrafo.** *Las solicitudes de ascenso radicadas con anterioridad al 1° de enero de 2002, respecto de quienes hayan cumplido los requisitos establecidos en la legislación que se encontraba vigente con anterioridad a la **Ley 715 de 2001**, serán resueltas de conformidad con las normas sustantivas vigentes al momento de la presentación de la solicitud. Las radicadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, respecto de quienes hayan cumplido los requisitos establecidos en la legislación vigente anterior a la expedición de la misma Ley, serán resueltas de conformidad con los requisitos dispuestos en el Decreto 2277 de 1979. Las solicitudes radicadas respecto de quienes hayan cumplido requisitos con posterioridad al 1° de enero de 2002 serán resueltas de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la **Ley 715 de 2001**.*

**Artículo 5°. Efectos fiscales.** *Los efectos fiscales del ascenso se generarán a partir de la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso que determina la clasificación en el grado correspondiente del Escalafón y máximo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud.*

**El tiempo de servicio para el nuevo ascenso se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos**

***para el ascenso inmediatamente anterior. (resaltado del Despaho)***

*Parágrafo transitorio. Las entidades territoriales certificadas deberán resolver inicialmente y en estricto orden de radicación las solicitudes de ascenso radicadas con anterioridad a la expedición del presente decreto, con el lleno de los requisitos legales.*

*Una vez expedidos la totalidad de los actos administrativos de ascenso de que trata el inciso anterior y cuyos efectos fiscales se generarán a partir de la fecha de expedición del acto, las entidades territoriales, deberán expedir los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso. Este costo será el correspondiente al causado a partir de la radicación de la solicitud hasta la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso. Para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento del costo acumulado del ascenso las entidades territoriales deberán atender las solicitudes en estricto orden de radicación.*

*En ningún caso podrá la resolución de ascenso reconocer indexación o intereses de cualquier tipo por concepto de los efectos fiscales del reconocimiento”.*

**3. 2.- Caso Concreto.**

De conformidad con el análisis integral del material probatorio, para el caso bajo examen se tiene probado lo siguiente:

1. Copia auténtica de la Resolución No. 0201 - E26 de 26 de febrero de 2010 por la cual se resuelve una solicitud de ascenso en el escalafón a la docente RUTH ANGELICA SEPÚLVEDA ZAMORA asciende al demandante al grado doce (12) del Escalafón Nacional Docente. (fls. 100-101)
2. Copia auténtica de la Resolución 01425 del 03 de julio de 2007 por la cual se asciende a la accionante al grado 9º del escalafón docente (Fl. 30)
3. Copia de Certificado expedido por la UNAD en el que se indica que la docente RUTH ANGELICA ZAMORA SEÚLVEDA ZAMORA realizó y aprobó el curso de MANEJO DEL CONFLICTO AL INTERIOR DE LA EDUCACIÓN con validez para ascenso realizado durante el 4 de marzo de 2006 y el 9 de septiembre de 2006, expedida el 12 de diciembre de 2006.
4. Certificado de tiempo de servicios de la docente en el que se indica que la demandante presta sus servicios como docente en propiedad con vinculación de carácter Nacional desde el 9 de julio de 1999. (FLS. 108 – 110)

5. Acta de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría Judicial sesenta y ocho (68) para asuntos administrativos de Tunja, de fecha 14 de octubre de 2010. ( fls. 35 a 36)

6. Copia Auténtica de los antecedentes administrativos de la Resolución No. 0201 - E26 de 26 de febrero de 2010 (Fls. 111-140)

Como primera medida, este estrado judicial deja claridad que los requisitos y demás parámetros que deben ser observados de cara a establecer si le asiste o no derecho al actor de ascender del grado noveno al grado décimo del escalafón nacional docente, son aquellos consagrados en el decreto 2277 de 1979 y sus decretos reglamentarios; lo anterior, en consideración a que el Decreto 1095 de 2005 regulatorio del artículo 24 de la ley 715 de 2001, en su artículo 1 claramente establece que tal normativa será *aplicada "a los docentes y directivos docentes en carrera escalafonados de acuerdo con el Decreto ley 2277 de 1979 que se financian con recursos del sistema general de participaciones, y por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 30 de diciembre de 2008"*, restricción temporal que de entrada la hace inaplicable dentro del caso bajo examen, si se tiene en cuenta que la solicitud de ascenso fue presentada ante la entidad demandada el **diecisiete (17) de abril de dos mil nueve (2009)**, tal y como se encuentra acreditado dentro del acto administrativo demandado<sup>1</sup>.

Así las cosas, y partiendo de la aplicación normativa atrás memorada, pertinente resulta recalcar, tal y como previamente se esbozó en el acápite considerativo de la presente providencia que a las voces del artículo 10 del decreto 2277 de 1979, los requisitos para ascender del noveno al grado décimo del escalafón docente son: a) Licenciado en Ciencias de la Educación y 3 años en el grado 9 b) profesional con título universitario diferente al de Licenciado en Ciencias de la Educación , créditos y 3 años en el grado 9. c) Tecnólogo en educación y tres años en el grado 9 y d) Técnico o experto en educación, Créditos y 3 años en el grado 9º.

A su turno, el artículo 23 del Decreto 289 de 1981, por medio del cual se reglamenta parcialmente el decreto 2277 de 1979 y modificado por el artículo 74 del decreto 2480 de 1986, establece frente a tiempo requerido para el ascenso al escalafón lo siguiente:

**Artículo 23.** *Tiempo de servicio para el nuevo ascenso. El tiempo de servicio para el nuevo escalafón se contará a partir de la fecha en que se hubieren cumplido todos los requisitos para el ascenso inmediatamente anterior: tiempo de servicio y curso de capacitación, si fuere el caso. (subrayado fuera del texto)*

*En consecuencia, cuando un ascenso se retrase por no haberse acreditado curso de capacitación o por cualquier otro motivo justificado el tiempo para el nuevo ascenso, del que deberá dejarse*

<sup>1</sup> Folio 113, cuaderno principal.

constancia en la resolución, sólo podrá contarse a partir de la fecha en que se subsanó la omisión y será el de la resolución respectiva o el máximo de sesenta días contados a partir del recibo de la documentación completa

Descendiendo al caso bajo estudio se encuentra que mediante Resolución No. 1425 del 3 de Julio de 2007, la Secretaría de Educación de Boyacá ascendió al Grado noveno del escalafón Nacional docente a la señora RUTH ANGELICA SEPÚLVEDA ZAMORA.

De la certificación aportada por la UNAD se logra establecer que el curso requerido para el ascenso al grado 9º del Escalafón se expidió el día 4 de diciembre de 2006, razón por la cual para la fecha de presentación de la solicitud de ascenso al grado décimo esto es el 17 de abril de 2009, la docente no cumplía con el requisito de los tres años exigidos para su ascenso.

Así las cosas las pretensiones invocadas por la accionante no tienen vocación de prosperidad, razón por la cual, de conformidad con los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales esbozados, procederá el Despacho a denegar las súplicas de las demandas.

### **2.3.- Costas**

De conformidad con el artículo 171 del C.C.A., no se condenará en costas a la parte demandante, puesto que no se observa temeridad de su parte al incoar la acción.

En efecto, las costas procesales son reembolsables a la parte vencedora en materia civil sólo por el hecho de triunfar (Art. 392 C.P.C.), en tanto que en materia contencioso administrativa, la condena a ellas se verifica únicamente cuando la parte vencida actúa temerariamente (Art. 171 C.C.A).<sup>2</sup>

La siguiente jurisprudencia es ilustrativa del punto acabado de tocar<sup>3</sup>:

*"...El artículo 55 de la ley 446 de 1998, que modificó el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, faculta al juez para condenar en costas a la parte vencida pero en consideración a la conducta asumida por ella. Este precepto resulta aplicable en el presente caso, no obstante que se trata de una acción instaurada antes de la expedición de la ley 446 de 1998, por tratarse de una norma de*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente Dra: María Elena Giraldo Gómez, sentencia de 12 de octubre de 2000, Radicación número: 13097, Actor: Héctor Edmundo Lasso M. y Demandado: Municipio De Mallana (Nariño): "... En el presente caso no se advierte conducta procesal temeraria o insensata del actor lo haga objeto de la medida. Se acoge por tanto el criterio adoptado por la Sala en relación con la procedencia de la condena en costas, según el cual "no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de la sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora"...."

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sección tercera, Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque, sentencia de 18 de febrero de 1999, Radicación número: 10775, Actor: Etilma Melania Bernal Santos, Demandado: Fondo Rotatorio de Aduanas.

*carácter procesal que tiene vigencia en forma inmediata. La nueva disposición contiene dos modificaciones sustanciales: a) posibilita la condena en costas para la entidad pública vencida, pues bajo la vigencia del artículo 171 del C.C.A. sólo se permitía dicha condena para el litigante particular vencido en el proceso, incidente o recurso, con lo cual se atiende por este aspecto al principio de igualdad de las partes y, b) exige una valoración subjetiva para su condena, en tanto que en la norma anterior el criterio para su procedencia era simplemente objetivo, pues remitía al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil. En la nueva regulación de las costas en el proceso administrativo no basta entonces que la parte sea vencida, toda vez que se requiere una valoración de la conducta observada por ella en el proceso....”*

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA:

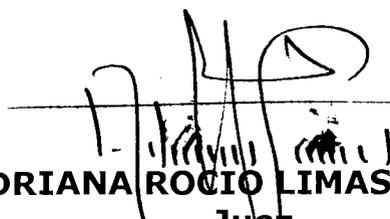
**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** No condenar en costas.

**TERCERO:** Por Secretaría del Despacho, hágase la respectiva liquidación del remanente a la parte actora, si a ello hay lugar de conformidad con el numeral 4 del artículo 207 del C. C. A.

**CUARTO:** En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ**  
Juez

Ybgt/ARLS

DEPARTAMENTO DE DEFENSA CIVIL  
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERUANO  
14 Junio/16  
68

*Fructos...*  
*...*